



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-10
17 de enero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 10 de noviembre de 2021 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Helver Rodrigo Motavita García contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para resolver las solicitudes de copias del proceso ordinario laboral con radicado 2014-0033201, las cuales fueron presentadas el 17 y 20 de septiembre de 2019, de manera personal y ante el correo electrónico del despacho.
- 1.2. En virtud del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 19 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El empleado judicial, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El proceso ordinario laboral que se adelantaba bajo el radicado 2014-00332, se encontraba inactivo desde el 8 de agosto de 2018 en la caja No. 78.
 - b. Según sticker de la oficina judicial, el 17 de septiembre de 2019 el abogado Helver Rodrigo Motavita García presentó la solicitud de desarchivo y copias del proceso de la referencia, adjuntando recibo de consignación ante el Banco Agrario de Colombia, sobre el arancel judicial por el valor de \$6.800, lo cual advierte que no era necesario por cuanto dicha especialidad se encuentra exenta del arancel judicial, por lo que solo debía pagarse el costo de las fotocopias correspondientes a las piezas procesales objeto de expedición.
 - c. Aclara que no se presentó ninguna persona para cancelar el valor correspondiente a la expedición de copias requeridas y lo que finalmente ocurrió, fue que el empleado que recibió el memorial agregó el mismo al expediente para luego regresarlo a la caja donde se encontraba archivo, sin que en su calidad de secretario hubiese conocido dicha solicitud.

d. Finalmente, informa que las copias solicitadas fueron enviadas el 23 de noviembre de 2021 al correo previmedic@hotmail.com con lo cual daría cumplimiento a la petición elevada.

2. Apertura de vigilancia administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6, del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 15 de marzo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, para que presente las explicaciones y justificaciones que quiera adicionar respecto a la mora en atender la solicitud del desarchivo y posterior expedición de copias solicitadas mediante memoriales del 17 y 20 de septiembre de 2019, presentadas en físico y vía correo electrónico, respectivamente, desconociendo lo establecido en el artículo 114 del CGP.

2.2. Por medio de escrito del 10 de diciembre de 2021, el empleado judicial dio respuesta al segundo requerimiento, informando, en resumen, lo siguiente:

a. Con motivo a la pandemia por CÓVID-19 no tenía permitido el ingreso a la sede judicial del juzgado desde el 16 de marzo de 2020, debido a ser una persona mayor de 60 años de edad, por lo que tuvo que solicitar la instalación del programa VPN para realizar su trabajo desde casa, desplazándose todos los días hasta la portería del Palacio de Justicia para recibir y entregar al citador del despacho los procesos, causando traumatismo e inconvenientes en el normal desarrollo de sus funciones. Luego de haber tramitado una acción de tutela y haber presentado varias peticiones para obtener el ingreso al Palacio de Justicia, se le concedió la oportunidad de ingresar a partir del 2 de agosto de 2021.

b. Precisa que tuvo conocimiento de la petición para la expedición de copias con motivo de la vigilancia judicial administrativa y una vez el citador del juzgado ubicó el expediente, el cual se encontraba en una de las cajas de procesos inactivos, pudo constatar que efectivamente se había presentado la solicitud de desarchivo y expedición de copias.

c. Refiere que la solicitud fue agregada al proceso por parte de un empleado del despacho, quien regresó el expediente a la caja No. 78, sin que dicha petición pasara a secretaría o al despacho del juez para su respectivo trámite, lo cual significa que no tuvo conocimiento sobre el asunto.

d. Es posible que el memorial mencionado hubiese sido agregado al proceso por parte de una empleada temporal que laboró poco tiempo en el juzgado, por cuanto ninguno de los compañeros actuales de trabajo indica haber recibido y agregado al proceso dicha solicitud.

e. Finalmente, resalta que ocasión a lo sucedido han tomado las medidas necesarias para la buena marcha del despacho, en lo que tiene que ver con la atención, funcionalidad y prestación del servicio para que situaciones como la aquí advertida no vuelvan a presentarse.

3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el empleado judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo judicial injustificado en suministrar copias del proceso ordinario laboral con radicado 2014-00332, de conformidad a la solicitud presentada el 17 y 20 de septiembre de 2019.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició con ocasión a la solicitud presentada por el Liquidador y Represente Legal de Previmedica S.A. en liquidación, debido a que el despacho no le había resuelto la solicitud de copias que había presentado al correo electrónico del despacho el 20 de septiembre de 2019.

Al respecto, frente a la solicitud de copias que son objeto de inconformidad por el usuario, se advierte que para resolverla no es necesario que el juez emita ningún pronunciamiento, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en el artículo 114, establece:

"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice [...]."

Razón por la cual, el despacho sustanciador de esta Corporación decidió solamente requerir al secretario del juzgado vigilado, por ser éste a quien le correspondía dar trámite a la solicitud, pues los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".

En este punto, resulta pertinente aclarar que al interior de proceso no existía ninguna actuación procesal pendiente por realizar por parte del despacho, al haberse decidido con antelación y encontrarse archivado desde el 8 de agosto de 2018, por lo que lo solicitado no afectaba ningún trámite dentro del litigio, aun así, es pertinente que se resuelva oportunamente las solicitudes de esta índole.

² Sentencia T-577 de 1998.

Descendiendo al problema jurídico de la vigilancia judicial, si bien desde el 17 de septiembre de 2019 el usuario presentó la solicitud ante la Oficina Judicial, el empleado que recibió la correspondencia física y la agregó al proceso, no le informó sobre dicha petición, sumado a que el interesado no se acercó a la sede judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

"8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad – en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho" (subraya fuera de texto)³.

En este sentido, la mora o tardanza que se presentó para la expedición de las copias, no puede ser atribuible exclusivamente al empleado vigilado, pues para el caso que nos ocupa, la parte interesada no hizo presencia a pagar el costo de las copias de las piezas procesales correspondientes, sumado a que posterior a las referidas solicitudes no se insistió en la expedición de estas.

Además, se advierte que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2021 remitieron las respectivas copias.

Por consiguiente, no se configuran los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

³ Sentencia T-1249 de 2004.

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, y al doctor Helver Rodrigo Motavita García en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM